



## Asamblea General

Distr. general  
14 de octubre de 1997  
Español  
Original: inglés

Quincuagésimo segundo período de sesiones  
Tema 95 b) del programa  
Cuestiones de política macroeconómica: comercio y desarrollo

## Medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo

### Informe del Secretario General

#### Índice

a

|                                                                                                                               | Párrafos | Página |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--------|
| I. Introducción .....                                                                                                         | 1-5      | 2      |
| II. Resumen de las respuestas recibidas de los Estados .....                                                                  | 6-30     | 2      |
| III. Medidas adoptadas por órganos de las Naciones Unidas y conferencias mundiales y otros instrumentos internacionales ..... | 31-52    | 7      |
| A. Órganos de las Naciones Unidas .....                                                                                       | 32-40    | 7      |
| B. Conferencias mundiales .....                                                                                               | 41-46    | 8      |
| C. Otros instrumentos internacionales o regionales .....                                                                      | 47-52    | 10     |
| IV. Resumen de las deliberaciones de la reunión del grupo de expertos .....                                                   | 53-94    | 11     |
| A. Cuestiones conceptuales .....                                                                                              | 57-71    | 11     |
| B. Cuestiones jurídicas .....                                                                                                 | 72-81    | 14     |
| C. Evaluación de las consecuencias .....                                                                                      | 82-93    | 17     |
| D. Cuestiones institucionales y supervisión .....                                                                             | 94       | 21     |

## I. Introducción

1. El presente informe se ha preparado en respuesta a la resolución 50/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1995. En esa resolución, la Asamblea, entre otras cosas, manifestó su preocupación por los efectos desfavorables que tenía la aplicación de medidas económicas coercitivas en las economías y las actividades de desarrollo de los países en desarrollo y por el efecto negativo general en la cooperación económica internacional y en los esfuerzos desplegados en todo el mundo para establecer un sistema comercial no discriminatorio y abierto. La Asamblea reafirmó que ningún Estado debería emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con el objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

2. En la misma resolución, la Asamblea General instó a la comunidad internacional a que adoptara medidas urgentes y eficaces para impedir que algunos países desarrollados adopten, en contra de los países en desarrollo, medidas económicas coercitivas unilaterales que no estén autorizadas por los órganos pertinentes de las Naciones Unidas o no estén en consonancia con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de imponer por la fuerza la voluntad de un Estado a otro. La Asamblea pidió al Secretario General que asignara al Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas de la Secretaría, en cooperación con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la tarea de seguir vigilando la imposición de medidas de este tipo y que preparase posibles metodologías o criterios para evaluar los efectos de esas medidas sobre los países afectados, incluidas las consecuencias sobre el comercio y el desarrollo, a fin de someterlos al examen de los Estados Miembros y que le presentara en su quincuagésimo segundo período de sesiones un informe sobre la aplicación de la resolución.

3. Por consiguiente, el Secretario General, en una nota verbal de fecha 26 de marzo de 1997, invitó a los gobiernos de todos los Estados a que proporcionaran su opinión o cualquier otro tipo de información pertinente sobre la cuestión Al 15 de septiembre de 1997, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de los 12 Estados Miembros siguientes: Australia, Belarús, Bolivia, Burkina Faso, Cuba, Ecuador, Estonia, Gambia, Irán (República Islámica del), Iraq, México y Venezuela, y también del Observador de la Santa Sede. En el capítulo II del presente informe figura un resumen de los aspectos sustantivos de esas respuestas.

4. Además, se pidió a los componentes pertinentes del sistema de las Naciones Unidas que presentaran información

actualizada sobre las medidas adoptadas, así como sobre las posibles metodologías y evaluaciones de los acontecimientos recientes en ese ámbito. Sobre la base de la información recibida, el capítulo III del informe contiene una reseña de las medidas adoptadas recientemente por los órganos de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales.

5. El Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas, por su parte, convocó una reunión de un grupo especial de expertos en la materia a fin de recabar las opiniones de expertos reconocidos en el plano internacional sobre el concepto y las consecuencias de las medidas económicas coercitivas. En el capítulo IV del presente informe figura un resumen de las deliberaciones de la reunión.

## II. Resumen de las respuestas recibidas de los Estados

6. El Gobierno de Australia acogió con beneplácito la oportunidad de formular sus comentarios sobre el proceso emprendido por el Secretario General pero, al mismo tiempo, manifestó que no tenía comentarios que formular en relación con la resolución 50/96 de la Asamblea General.

7. El Gobierno de Belarús nunca ha empleado medidas económicas como medio de coerción política y económica y no reconoce la validez de las medidas coercitivas o las leyes de naturaleza extraterritorial impuestas por un Estado unilateralmente.

8. El Gobierno de Bolivia afirmó que, en el período posterior a la aprobación de la resolución 50/96 de la Asamblea General, no se había visto afectado por la aplicación de medidas económicas como medio de coerción política y económica.

9. El Gobierno de Burkina Faso acoge con beneplácito la iniciativa de las Naciones Unidas y el espíritu de la resolución 50/96 de la Asamblea General. Habida cuenta de la mundialización económica, no cabe duda de que es imperativo que una resolución de naturaleza disuasiva impida que los países desarrollados ejerzan presión económica sobre algunos países del Sur. También sería aconsejable determinar metodologías y criterios para evaluar las repercusiones de ese tipo de medidas.

10. El Gobierno de Cuba manifestó que las medidas económicas coercitivas unilaterales son acciones punitivas utilizadas por determinados Estados, a partir de su posición predominante en la economía mundial, con el propósito de imponer por la fuerza su voluntad política y subvertir el régimen político, económico y social de otros Estados. Estas

medidas son contrarias a principios fundamentales del derecho internacional, como la igualdad soberana de los Estados y la no intervención y no injerencia en los asuntos internos de Estados soberanos. Además, están en franca contradicción con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas e infringen las normas y los principios establecidos en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía<sup>1</sup> y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>2</sup> y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados<sup>3</sup>. Asimismo, ese tipo de medidas se oponen a decisiones y resoluciones de numerosas instituciones multilaterales, como la UNCTAD, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como a diversas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos.

11. En opinión del Gobierno de Cuba, las medidas coercitivas unilaterales manifiestan un franco carácter intervencionista y discriminatorio y se aplican a través de una gran diversidad de instrumentos económicos, relacionados básicamente con restricciones de tipo comercial, financiero, tecnológico o en la esfera de las inversiones que, en cualquiera de sus variantes, están destinadas a provocar una situación económica crítica que obliga al Estado afectado a variar la política o el conjunto de políticas objetadas por parte de quien las aplica. Esas medidas se aplican no sólo en el marco de las relaciones bilaterales entre Estados, sino que se han asociado además a la puesta en práctica de otras medidas directas o indirectas a través de terceros con el objeto de ampliar el cerco de presiones sobre el Estado afectado. No sólo atentan directamente contra la personalidad del Estado afectado y su estabilidad e integridad política, sino que además afectan el bienestar y progreso de la población víctima de esas políticas unilaterales. Además, la aplicación de ese tipo de medidas contribuye a crear un clima de desconfianza y arbitrariedad en las relaciones entre Estados, que de hecho tiene consecuencias negativas para la estabilidad del sistema de relaciones internacionales en su conjunto.

12. Desde que recuperó su plena independencia en 1959, Cuba ha sido sometida a todo un conjunto de medidas coercitivas de diversa índole, caracterizadas por presiones, amenazas y hostilidades, con el propósito declarado de subvertir la alternativa política, económica y social que el pueblo cubano eligió de manera soberana. La expresión más cabal de toda esa escalada de agresividad es el bloqueo económico, comercial y financiero que, durante cuatro decenios ininterrumpidos,

viene aplicando a Cuba de forma unilateral el Gobierno de los Estados Unidos de América y que comprende toda una serie interminable de medidas económicas coercitivas de diverso tipo. Esas medidas están dirigidas a vulnerar los principales sectores económicos del país, creando obstáculos y limitaciones importantes para la adquisición de materias primas, infraestructura y tecnología adecuada para su desarrollo, y a limitar las fuentes de financiación externa, así como el acceso a los mercados para muchos de sus productos. Asimismo, crean obstáculos para la realización de transacciones comerciales, monetarias y financieras con terceros países y especialmente limitan toda actividad inversionista que contribuya a la recuperación económica del país y a su reinserción en la economía mundial. Esas medidas también han limitado las posibilidades del país para la adquisición de bienes esenciales, como alimentos y medicinas, lo cual se ha reflejado en los niveles de salud, saneamiento y nutrición y en el mantenimiento de los sistemas sanitarios y de vivienda. A su vez, ello ha tenido incidencia directa en el nivel de vida de la población y en el disfrute de sus derechos humanos más elementales.

13. Según el Gobierno de Cuba, en 1995 la aplicación del bloqueo causó a la economía cubana pérdidas por más de 260 millones de dólares tan sólo por la pérdida del mercado preferencial azucarero de los Estados Unidos. En concepto de fletes para los suministros al sector de la salud, se incurrió en gastos adicionales de 2,7 millones de dólares, en compras de alimentos, de más de 46 millones de dólares y, en productos químicos especiales para la agricultura, de más de 6 millones de dólares, respectivamente. Además, se incrementan las condiciones "excepcionales" en que Cuba debe realizar la mayoría de sus operaciones comerciales debido al llamado "riesgo Cuba", como consecuencia de la aplicación de esas medidas.

14. Mucho preocupa al Gobierno de Cuba que, a pesar de la adopción de numerosas resoluciones de la Asamblea General y otros órganos, que piden la eliminación de las medidas económicas coercitivas unilaterales contra países en desarrollo, uno de los países miembros está recrudeciendo la aplicación unilateral de este tipo de medidas, en franco desacato de la voluntad mayoritaria de la opinión pública internacional y de la comunidad mundial. El Gobierno de los Estados Unidos de América ha desatado en los últimos tiempos una suerte de "cruzada" a través de la promulgación de medidas coercitivas unilaterales contra determinados países en desarrollo, dirigidas no sólo contra la integridad de esos países, sino además contra la soberanía de terceros Estados. Entre esas medidas se incluye la llamada Ley Helms-Burton, que coacciona a posibles inversionistas o socios comerciales para que no inviertan en Cuba ni tengan vínculos económicos con ella, con el objetivo final de lograr el colapso

de la economía cubana e imponer desde los Estados Unidos el futuro político, económico e institucional de Cuba. Ese tipo de leyes constituye una afrenta al multilateralismo de las relaciones internacionales.

15. El Gobierno de Cuba considera que, en un mundo cada vez más globalizado e interdependiente, la comunidad internacional debe adoptar medidas concretas para poner fin al auge de las medidas coercitivas unilaterales, en particular las de carácter extraterritorial, pues constituyen un atentado a la propia estabilidad e integridad del sistema internacional. En consecuencia, confía en que las Naciones Unidas puedan asumir un papel más activo y determinante en coadyuvar a que se ponga fin a ese tipo de prácticas.

16. El Gobierno del Ecuador votó a favor de la resolución 50/96 de la Asamblea General porque considera que las medidas de esa naturaleza ciertamente violan principios de derecho internacional y afectan esencialmente a los sectores más vulnerables de la población civil. En consecuencia, en el Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política del Grupo de Río, el Ecuador hizo suya la idea de celebrar un debate a fondo sobre el tema a fin de delinear políticas conjuntas que rechacen el uso unilateral de las sanciones económicas. Igualmente, el Movimiento de los Países No Alineados ha prestado apoyo a las declaraciones que rechazan la promulgación de leyes que tengan repercusiones negativas en la libertad del comercio internacional.

17. El Gobierno de Estonia nunca ha utilizado sanciones políticas o económicas contra ningún país, salvo cuando las han autorizado las Naciones Unidas. El objetivo de la política económica de Estonia ha sido alentar la competencia y el espíritu de empresa mediante un régimen comercial liberal y no discriminatorio para los productos agrícolas e industriales, y la apertura en favor de las inversiones y las divisas extranjeras. El principio general de la prohibición del uso de políticas comerciales coercitivas tendría más eficacia práctica si se ampliara el ámbito estrecho de la resolución a fin de incluir a todos los países.

18. En opinión del Gobierno de Gambia, la imposición por los Estados de medidas económicas como medio de coerción política y económica en contra de otros Estados, especialmente sin la aprobación del órgano reconocido de las Naciones Unidas encargado de adoptarlas en nombre de la comunidad internacional, no se adecua a las normas aceptables de las relaciones internacionales y, en particular, a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Se debería desalentar la imposición de ese tipo de medidas coercitivas por un Estado o varios Estados en contra de un Estado en desarrollo con el objetivo de poner fin a la práctica de manera

definitiva, de conformidad con los principios de la Declaración de Río sobre el Derecho al Desarrollo.

19. El Gobierno de la República Islámica del Irán manifestó que la interdependencia y la mundialización son dos características de la economía mundial que son fuente de problemas y oportunidades para el desarrollo económico sostenido y el desarrollo sostenible, en particular el de los países en desarrollo. En esas circunstancias, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad urgente de crear un medio económico y financiero internacional favorable y propicio, un clima positivo para las inversiones y un sistema comercial multilateral basado en el derecho, equitativo, seguro, no discriminatorio, transparente y predecible, mediante la aprobación de varias resoluciones y acuerdos en todos los niveles. Frente a esos antecedentes, es de particular importancia que los Estados respeten plenamente el derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, a pesar del surgimiento de un nuevo medio internacional, lamentablemente los Estados Unidos de América siguen aplicando sanciones unilaterales, incluso la promulgación y aplicación continua de leyes y reglamentos cuyo efecto extraterritorial tiene un efecto muy profundo en la soberanía de otros Estados y en los intereses legítimos de sus pueblos. La promulgación reciente por los Estados Unidos de leyes que limitan los lazos comerciales entre la República Islámica del Irán, la Jamahiriya Árabe Libia y Cuba y sus asociados extranjeros son ejemplos patentes de esa categoría.

20. Para el Gobierno de la República Islámica del Irán es evidente que esa y otras formas de medidas económicas coercitivas, impuestas a países determinados con fines políticos, son contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a los principios del derecho internacional y de la libertad de comercio y las inversiones consagrados en varios instrumentos y documentos internacionales, incluso los de creación de la Organización Mundial del Comercio. En varias resoluciones y declaraciones aprobadas por la Asamblea General se manifiesta esa preocupación. Además, el examen de esta misma cuestión en todas las principales conferencias internacionales recientes indica que esta cuestión tiene muchas dimensiones y repercute en todos los aspectos del proceso de desarrollo de los países afectados, en particular en las esferas social y económica.

21. El Gobierno de la República Islámica del Irán considera que las Naciones Unidas están en condiciones de abordar la cuestión multifacética de las medidas económicas coercitivas unilaterales y de sus repercusiones negativas en todos los países y en la economía mundial en su conjunto. A este respecto, un primer paso práctico para el logro de ese objetivo sería encargar a las instituciones internacionales pertinentes la tarea de vigilar la imposición de medidas de este tipo.

y de preparar metodologías o criterios para evaluar sus efectos sobre los países afectados, incluidas las consecuencias sobre el comercio y el desarrollo, a fin de someterlos al examen de los Estados Miembros, según se pide en la resolución 50/96 de la Asamblea General.

22. El Gobierno del Iraq señaló que la resolución 50/96 de la Asamblea General insta a la comunidad internacional a que adopte medidas urgentes para impedir que algunos países desarrollados adopten, en contra de los países en desarrollo, medidas económicas coercitivas unilaterales. La resolución se aprobó en respuesta a la cada vez mayor gravedad de las medidas económicas empleadas por muchos países desarrollados en sus tratos con los países en desarrollo, que privan a estos últimos de su derecho al desarrollo y al adelanto económico. En muchas declaraciones y otros instrumentos, en particular la Declaración sobre el derecho al desarrollo<sup>4</sup>, las Naciones Unidas han instado a que se respete el derecho de los estados al desarrollo. En la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, se reafirma el derecho al desarrollo "como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales" y se afirma que "los Estados deben cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo"<sup>5</sup>.

23. Según el Gobierno del Iraq, las tentativas constantes que se observan hoy día de marginar a los países en desarrollo y aislarlos económicamente, impidiéndoles el adelanto tecnológico, el desarrollo de sus recursos humanos y conocimientos científicos en la esfera de la tecnología para el desarrollo y el aprovechamiento pleno de sus recursos naturales, son un indicio de la falta de respeto de los países desarrollados por la voluntad de la comunidad internacional, representada por las Naciones Unidas y expresada en las declaraciones sobre el tema, y violan los principios y las normas del derecho internacional. Las Naciones Unidas deben esforzarse por cumplir sus obligaciones y realizar los fines y principios establecidos en su Carta, en particular los relativos al logro de la cooperación internacional para resolver problemas internacionales de naturaleza económica, social, cultural o humanitaria.

24. El Iraq es un país en desarrollo que está sufriendo mucho a consecuencia de las políticas y medidas económicas coercitivas ejemplificadas en el embargo económico completo que se le ha impuesto hace más de siete años, que ha afectado a la salud del pueblo iraquí y todos los aspectos de su vida económica, social y cultural; en el momento en que el Iraq se encontraba a la vanguardia de los países en desarrollo, en virtud de sus esfuerzos por mejorar las condiciones de vida de su pueblo mediante la modernización de su estructura económica y de desarrollo, la agresión de las treinta poten-

cias, encabezadas por los Estados Unidos de América, se desató contra el Iraq, a fin de destruir completamente su infraestructura y todas sus instalaciones básicas, económicas, industriales y relacionadas con el desarrollo. El embargo económico completo aplicado durante más de siete años también ha hecho mucho por impedir que el Iraq se mantenga a la par de las necesidades cambiantes del desarrollo sostenible e incluso por hacer realidad la amenaza (formulada en Ginebra el 9 de enero de 1991 por el Secretario de Estado de los Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq) de hacer regresar al Iraq a la etapa preindustrial del desarrollo. Esa amenaza demuestra claramente la determinación del Gobierno de los Estados Unidos de destruir toda la estructura de desarrollo del Iraq y de privar al pueblo iraquí de su derecho al desarrollo. Fue con ese objetivo que las aeronaves de la coalición lanzaron sus ataques destructivos y enloquecidos contra todo lo que podía considerarse un factor del desarrollo económico y social del Iraq. Las políticas que incluyen sanciones, medidas coercitivas, restricciones comerciales y otras medidas de esa naturaleza que están adoptando los países desarrollados con todo tipo de pretextos demuestran la determinación de esos países de privar a los países en desarrollo de sus oportunidades de desarrollo y adelanto económico y humano.

25. Según el Gobierno de México, los principios fundamentales del derecho internacional consagrados en su Constitución Política han sido el eje rector de la política exterior de México, la cual se ha distinguido por aplicar y exigir de todas las naciones del mundo el respeto y la práctica irrestricta de esos principios. México, que participa en la política internacional con un espíritu independiente, se adhiere a principios de validez universal y funda su quehacer en el derecho y la razón. Condena el recurso de la fuerza y las medidas unilaterales, y contribuye con iniciativas que garantizan la paz y la convivencia civilizada entre las naciones. En el plano multilateral, el Gobierno de México, de conformidad con sus principios de política exterior y con la Carta de las Naciones Unidas, ha reiterado su rechazo a la promulgación y aplicación de leyes y disposiciones unilaterales cuyos efectos extraterritoriales afecten a la soberanía de otros Estados y a los intereses económicos legítimos de las personas o entidades bajo la jurisdicción de dichos Estados, así como a la libertad de comercio y navegación.

26. El Gobierno de México ha apoyado las resoluciones aprobadas por la Asamblea General relativas a la eliminación de las medidas económicas coercitivas como instrumentos de coacción política y económica. En este sentido, el Estado de México se une a la mayoría de los países de la comunidad internacional en rechazar tales medidas. De igual forma, México ha reiterado su decisión de establecer, en pleno

ejercicio de su soberanía, vínculos comerciales y políticos con los países que estime más adecuados. En este sentido, se ha pronunciado en contra de la Ley de la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (conocida como “Ley Helms-Burton”) promulgada en 1996 por los Estados Unidos de América. Dicha ley tiene consecuencias internacionales que pueden tipificarse como ilegales a la luz del derecho internacional vigente, en especial por su carácter unilateral y extraterritorial. México considera que la promulgación y aplicación de esta ley contravienen los principios del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Además, la ley contraviene los principios básicos del comercio y la inversión acordados en foros multilaterales como la Organización Mundial del Comercio.

27. En ejercicio de sus facultades soberanas y con el concurso de todas las fuerzas políticas internas del país, México promulgó la Ley de Protección al Comercio de Normas Extranjeras que Contravengan al Derecho Internacional. El Gobierno de México continuará rechazando todas las medidas económicas coercitivas unilaterales que no estén autorizadas por los órganos pertinentes de las Naciones Unidas o que no guarden conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

28. El Gobierno de Venezuela, fiel a los principios básicos de política exterior consagrados en su Constitución Política, ha acatado y seguirá acatando las disposiciones de la resolución 50/96 de la Asamblea General, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional. En base a ello, Venezuela se ha abstenido de promulgar y aplicar leyes de carácter extraterritorial con objeto de coaccionar a otro Estado y privarlo de sus derechos soberanos fundamentales. Por el contrario, el Congreso de la República de Venezuela ha expresado en numerosas declaraciones su repudio categórico de las medidas unilaterales de carácter coercitivo que afectan perniciosamente a las economías de los países en desarrollo, basándose en el criterio de que esas medidas contravienen los principios básicos de la convivencia y la cooperación económica internacional y el consenso mundial relativo a la necesidad de estructurar un sistema comercial no discriminatorio y abierto.

29. Debido a sus características especiales, la Santa Sede no mantiene relaciones económicas y comerciales con otros Estados. No obstante, la Santa Sede, especialmente Su Santidad el Papa Juan Pablo II, ha articulado claramente su posición de principio sobre la imposición de sanciones

económicas internacionales y otras medidas coercitivas de carácter político y económico, y ha hecho gestiones diplomáticas en esta esfera a fin de aliviar los sufrimientos de la población civil directa o indirectamente perjudicada por la imposición de esas medidas. La Santa Sede considera que la comunidad internacional tiene derecho a imponer sanciones económicas cuando se enfrenta a un gobierno que ha puesto en peligro la paz mundial. Sin embargo, la Santa Sede sostiene que esas sanciones deben cumplir varias condiciones, a saber: no deben utilizarse como arma de guerra ni como instrumento de castigo para un pueblo; deben ser mecanismos provisionales para ejercer presión sobre los gobiernos cuyas actividades amenazan la paz internacional; deben ser proporcionales a los objetivos que se espera cumplir; y deben ir siempre acompañadas de un diálogo entre las partes.

30. Su Santidad el Papa Juan Pablo II ha declarado que el embargo tal como lo define claramente la ley, es un instrumento que debe utilizarse con gran discernimiento y someterse a estrictos criterios jurídicos y éticos. Siempre deben preverse las consecuencias humanitarias de las sanciones, y se debe velar por que haya una proporción justa entre esas medidas y el mal que pretenden remediar. Asimismo, Su Eminencia el Cardenal Angelo Sodano, Secretario de Estado, ha puesto de relieve las consideraciones humanitarias que la Santa Sede aplica a las sanciones económicas, al declarar que la Santa Sede espera que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se informe mejor acerca de los efectos negativos que tiene para las personas la aplicación de las sanciones impuestas a un Estado en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Carta de las Naciones, y que debería establecerse un mecanismo para controlar de forma independiente y eficaz las consecuencias humanitarias de las sanciones y encontrar medios de paliar esas consecuencias. Cuando la comunidad internacional adopte la decisión legítima de imponer sanciones a un país nunca debe dejar de prestar la atención debida a la suerte de la población civil de ese país.

### III. Medidas adoptadas por órganos de las Naciones Unidas y conferencias mundiales y otros instrumentos internacionales

31. En el informe anterior del Secretario General sobre este tema se presenta una lista amplia de documentos e instrumentos jurídicos, junto con una descripción de sus disposiciones sobre el tema, así como las actividades realizadas por los órganos de las Naciones Unidas en relación con las medidas económicas coercitivas (A/50/439, párrs. 18 a 36). A

continuación se presentan los trabajos pertinentes realizados en el sistema de las Naciones Unidas y fuera de él tras la publicación de ese informe en 1995, así como las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y otros órganos internacionales que no se mencionan en el informe.

## A. Órganos de las Naciones Unidas

32. A continuación se describen las resoluciones y decisiones pertinentes aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Derecho Internacional durante el período que abarca el informe.

### 1. Asamblea General

33. La Asamblea General ha examinado el tema titulado “Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba” desde su cuadragésimo sexto período de sesiones celebrado en 1991 (decisión 46/407 y resoluciones 47/19, 48/16, 49/9, 50/10 y 51/17). En su resolución 51/17, de 12 de noviembre de 1996, la Asamblea General exhortó a todos los Estados a que, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, se abstuvieran de promulgar y aplicar leyes y medidas como la ley promulgada el 12 de marzo de 1996 denominada “Ley Helms-Burton”, cuyos efectos extraterritoriales atentan contra la soberanía de otros Estados, los intereses legítimos de las entidades o personas bajo su jurisdicción y la libertad de comercio y navegación, instó a los Estados en los que existían y continuaban aplicándose leyes y medidas de ese tipo a que, en el plazo más breve posible y de acuerdo con su ordenamiento jurídico, tomaran las medidas necesarias para derogarlas o dejarlas sin efecto; y pidió al Secretario General que, en consulta con los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, le presentara un informe sobre el cumplimiento de la resolución en su quincuagésimo segundo período de sesiones.

34. El tema titulado “Eliminación de las medidas económicas obligatorias como instrumento de coacción política y económica” se incluyó en el programa del quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General a petición de la Jamahiriya Árabe Libia (A/51/193). En ese período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 51/22, de 27 de noviembre de 1996, reafirmó el derecho inalienable de cada Estado a su propio desarrollo económico y social y a la elección del sistema político, económico y social que considerara más apropiado para el bienestar de su pueblo, de conformidad con sus planes y políticas nacionales; pidió la inmediata derogación de las leyes de carácter extraterritorial, promul-

gadas unilateralmente para imponer sanciones a las empresas y los nacionales de terceros Estados; dirigió un llamamiento a todos los Estados para que no reconocieran ninguna medida o legislación económica coercitiva de carácter extraterritorial, impuesta unilateralmente por un Estado; y pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre la aplicación de la resolución en su quincuagésimo segundo período de sesiones.

35. En su resolución 51/103, de 12 de diciembre de 1996, relativa a los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales, la Asamblea General instó a todos los Estados a que se abstuvieran de adoptar o aplicar cualesquiera medidas unilaterales no conformes al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, en particular las que tuvieran carácter coercitivo con todos sus efectos extraterritoriales negativos, que crearan obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados, impidiendo de ese modo la realización plena de los derechos promulgados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los derechos de las personas y los pueblos al desarrollo; rechazó el uso de medidas coercitivas unilaterales, con todos sus efectos extraterritoriales, como instrumento de presión política o económica contra cualquier país, en particular contra los países en desarrollo, debido a sus efectos negativos sobre el disfrute de todos los derechos humanos de vastos sectores de su población, en particular los niños, las mujeres y los ancianos; y exhortó a los Estados Miembros que hubieran tomado medidas de esa índole a que cumplieran sus obligaciones y responsabilidades en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos en que fueran partes revocándolas en el plazo más breve posible.

36. En la misma resolución, la Asamblea instó a la Comisión de Derechos Humanos a que, en su labor relativa al ejercicio del derecho al desarrollo, tuviera plenamente en cuenta las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales, incluso la promulgación de leyes nacionales y su aplicación extraterritorial; pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, en el ejercicio de sus funciones relativas a la promoción, realización y protección del derecho al desarrollo, tuviera en cuenta urgentemente la resolución en el informe anual que hubiera de someter a la Asamblea General; pidió a los Estados Miembros que notificaran al Secretario General las repercusiones y los efectos negativos de esas medidas sobre sus poblaciones en los diversos aspectos a que se hacía referencia en la resolución; y pidió al Secretario General que le informara sobre la aplicación de la resolución en su quincuagésimo segundo período de sesiones.

## 2. Comisión de Derechos Humanos

37. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/7, de 3 de abril de 1997, sobre los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales<sup>6</sup>, pidió una vez más a todos los Estados que se abstuvieran de adoptar o aplicar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, en particular aquellas medidas de carácter coercitivo con efectos extraterritoriales que crearan obstáculos para las relaciones comerciales entre los Estados e impidieran la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de las personas y de los pueblos al desarrollo; rechazó la aplicación de esas medidas como instrumentos de presión política o económica contra cualquier país, especialmente contra los países en desarrollo, por sus efectos negativos en la realización de todos los derechos humanos de vastos sectores de la población, como los niños, las mujeres y los ancianos; reafirmó, en ese contexto, el derecho de todos los pueblos a la libre determinación en virtud del cual determinan libremente su condición política y trazan libremente el curso de su desarrollo económico, social y cultural; y reafirmó también que los artículos indispensables, como alimentos y medicamentos, no debían utilizarse como instrumento de coacción política y que en ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

38. En la misma resolución, la Comisión hizo suyos y reafirmó los criterios del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, según los cuales las medidas coercitivas unilaterales constituyen uno de los obstáculos a la aplicación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo; instó una vez más al Grupo de Trabajo sobre la aplicación y promoción del derecho al desarrollo a que tuviera en cuenta la repercusión negativa de las medidas coercitivas unilaterales en su labor referente a la aplicación del derecho al desarrollo; pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, en el desempeño de sus funciones de promoción, realización y protección del derecho al desarrollo, prestara la atención debida y estudiara con urgencia la resolución; y decidió examinar el tema con carácter prioritario en su 54º período de sesiones.

## 3. Comisión de Derecho Internacional

39. En su 48º período de sesiones, celebrado del 6 de mayo al 26 de julio de 1996, la Comisión de Derecho Internacional aprobó en primera lectura, el proyecto de artículos relativos a la responsabilidad de los Estados, que incluye el artículo 50 titulado “Contramedidas prohibidas” (antes artículo 14), en el que se dispone, entre otras cosas, que un Estado lesionado

se abstendrá de recurrir, a modo de contramedida, “a medidas extremas de coacción política o económica enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado que haya cometido un hecho internacional ilícito”. La Comisión decidió transmitir por conducto del Secretario General, el proyecto de artículos a los gobiernos para que formularan observaciones y las presentaran al Secretario General antes del 1º de enero de 1998<sup>7</sup>.

40. En su 49º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional reiteró la petición que había dirigido a los gobiernos para que formularan observaciones acerca del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados aprobado por ella en primera lectura. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 51/160 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1996, el Secretario General envió una nota a los gobiernos, en diciembre de 1996 en la que les pedía que presentaran sus observaciones sobre el tema antes del 1º de enero de 1998. Puesto que la Comisión iniciará la segunda lectura del proyecto de artículos en su quincuagésimo período de sesiones, que se celebrará en abril de 1998, tales observaciones son indispensables para la preparación del informe del Relator Especial y para el examen del tema por la Comisión<sup>8</sup>.

## B. Conferencias mundiales

41. Varias conferencias internacionales importantes celebradas durante el decenio de 1990 bajo los auspicios de las Naciones Unidas se han referido a la cuestión de las medidas económicas coercitivas. A continuación se presentan las disposiciones pertinentes de los documentos finales aprobados en esas conferencias.

### 1. Conferencia Mundial de Derechos Humanos

42. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se refirió a la cuestión de las medidas económicas coercitivas en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, como sigue:

“La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los



servicios sociales necesarios. La Conferencia afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.”<sup>9</sup>

## 2. Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social

43. La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague del 6 al 12 de marzo de 1995, se refirió a la cuestión de las medidas económicas coercitivas tanto en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social como en el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social<sup>10</sup>. En el inciso d) del décimo compromiso de la Declaración dice lo siguiente: “en el plano internacional ... nos abstendremos de toda medida unilateral que no sea acorde con el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que cree obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados”.

44. También figuran disposiciones análogas en el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, en el inciso e) del párrafo 9 de la sección A del capítulo I, titulada “Un entorno económico nacional e internacional favorable”. Entre otras acciones que se requieren en esta esfera, se dispone la siguiente:

“Evitar que se adopten medidas unilaterales que no respeten el derecho internacional o la Carta de las Naciones Unidas y obstaculicen las relaciones comerciales entre los Estados, impidan que se alcance plenamente el desarrollo social y económico o vayan en detrimento del bienestar de la población de los países afectados.”

## 3. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer

45. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas el 15 de septiembre de 1995 por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, se refieren a la cuestión de las medidas económicas coercitivas en una sección sobre objetivos estratégicos y medidas relativas a la mujer y los conflictos armados<sup>11</sup>. En el párrafo 145 de la sección correspondiente al objetivo estratégico E.3 se indican, entre otras, las siguientes medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales y regionales:

“h) Desalentar la adopción y abstenerse de toda medida unilateral contraria al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que impida que se alcance plenamente el desarrollo económico y social de las poblaciones de los países afectados, en especial las mujeres y los niños, que dañe su bienestar y cree obstáculos para el pleno disfrute de sus derechos humanos, incluyendo el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, a la salud, la alimentación, la atención médica y los servicios sociales necesarios. La Cuarta Conferencia reafirma que los alimentos y las medicinas no deben utilizarse como instrumento de presión política;

i) Adoptar medidas de conformidad con el derecho internacional con miras a aliviar las repercusiones negativas para las mujeres y los niños de las sanciones económicas.”

## 4. Conferencia de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat II)

46. La Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos y el Programa de Hábitat, aprobados el 14 de junio de 1996 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), también se refieren a la cuestión que se examina<sup>12</sup>. El párrafo 25 del capítulo II del Programa de Hábitat, Objetivos y principios, dice, entre otras cosas, lo siguiente:

“Las luchas civiles, étnicas y religiosas, las violaciones de los derechos humanos, la dominación extranjera y colonial, la ocupación extranjera, los desequilibrios económicos, la pobreza, la delincuencia organizada, el terrorismo en todas sus formas y la corrupción son destructivos para los asentamientos humanos, por lo que deben ser denunciados y desalentados por todos los Estados, que deben cooperar para lograr la eliminación de esas prácticas y de todas las medidas unilaterales que entorpecen el desarrollo económico y social.”

## C. Otros instrumentos internacionales o regionales

47. Durante el período que abarca el informe, varios órganos intergubernamentales ajenos al sistema de las Naciones Unidas examinaron también la cuestión de la imposición de medidas económicas coercitivas, especialmente las aplicadas de forma unilateral o con efectos extraterritoriales. En ese sentido, se examinaron directa o indirectamente dos leyes promulgadas recientemente por los Estados Unidos, la Ley de la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas conocida como (Ley Helms-Burton o Ley Libertad)<sup>13</sup> y la Ley de sanciones contra el Irán y Libia de 1996 (Ley D'Amato)<sup>14</sup>. A continuación se presenta información concreta sobre los acontecimientos pertinentes ocurridos en los foros internacionales y regionales interesados<sup>15</sup>.

### 1. Organización Mundial del Comercio

48. La delegación de Cuba planteó formalmente la cuestión de la "Ley de la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana de 1996", promulgada por los Estados Unidos, ante dos órganos de la Organización Mundial del Comercio: el 19 de marzo de 1996, ante el Consejo del Comercio de Mercancías y el 16 de abril de 1996, ante el Consejo General. No se adoptaron decisiones sustantivas sobre la materia en esas reuniones.

49. En atención a la petición formulada por la Unión Europea el 3 de octubre de 1996, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, en su reunión celebrada el 20 de noviembre de 1996, estableció un grupo de estudio encargado de investigar la reclamación de la Unión Europea relativa a la Ley de la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana de 1996 (Libertad) y otras disposiciones legislativas de los Estados Unidos por las que se imponen sanciones comerciales contra Cuba. Según la reclamación formulada por la Unión Europea, la legislación de los Estados Unidos, y en particular las restricciones comerciales impuestas por ese país a los bienes procedentes de Cuba y la posible denegación del ingreso a los Estados Unidos de ciudadanos de terceros países involucrado en el tráfico con bienes expropiados en Cuba es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo de la OMC. Concretamente, se han denunciado presuntas violaciones de los artículos I, III, V, XI y XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y de los artículos I, III, VI, XVI y XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. De manera más general, se ha aducido también que las medidas adoptadas por los Estados Unidos se opondrían al logro de los objetivos de la OMC y cancelarían o suprimirían parcialmente los beneficios previstos del Acuerdo General sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Por su parte, los Estados Unidos se opusieron a la acción de la Unión Europea y se negaron a participar en el grupo de estudio. A juicio de los Estados Unidos, la OMC no es el foro apropiado para resolver diferencias sobre cuestiones que atañen esencialmente a la política exterior y las medidas impugnadas por la Unión Europea responden a inquietudes persistentes de los Estados Unidos respecto de Cuba en materia de política exterior y de seguridad.

50. El 11 de abril de 1997 se anunció que la Comisión Europea y el Gobierno de los Estados Unidos habían llegado a un acuerdo o entendimiento provisional en relación con la "Ley Helms-Burton"<sup>16</sup>. Con arreglo a la petición formulada por la Unión Europea el 25 de abril de 1997, el grupo de estudio suspendió sus labores según lo dispuesto en el artículo 12.12 del Entendimiento sobre las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que estipula que la labor de los grupos de estudio puede suspenderse en cualquier momento a petición de la parte reclamante por un período no superior a 12 meses.

### 2. Unión Europea

51. En su reunión del 15 de julio de 1996, el Consejo de la Unión Europea señaló una serie de medidas que podría adoptar la Unión Europea en razón de los daños causados a los intereses de empresas de la Unión Europea como resultado de la aplicación de la Ley Helms-Burton. Esa reunión dio lugar a la aprobación el 22 de noviembre de 1996 del Reglamento del Consejo No. 2271/96, titulado "Protección Contra los Efectos de la Aplicación Extraterritorial de la Legislación Aprobada por Terceros Países"<sup>17</sup>. El propósito del reglamento es brindar protección y contrarrestar los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes estipuladas en su anexo<sup>18</sup>, incluidos los reglamentos y otros instrumentos legislativos, y de las medidas basadas en dichos instrumentos o derivadas de éstos, cuando su aplicación redunde en contra de los intereses de personas naturales o jurídicas de la Comunidad que se dedican al comercio internacional o a la transferencia de capitales y actividades comerciales conexas entre la Comunidad y terceros países. Los artículos del Reglamento comprenden directrices relativas a: la notificación a la Comisión de los efectos de los instrumentos de que se trate (artículo 2); el carácter confidencial de la información (artículo 3); el no reconocimiento de fallos de tribunales extranjeros (artículo 4); el no acatamiento de instrucciones de entidades extranjeras (artículo 5); el resarcimiento por daños y perjuicios, o cláusula "claw-back" (artículo 6); la aplicabilidad (artículos 7 y 8); las sanciones (artículo 9); el intercambio de información (artículo 10); las personas

protegidas (artículo 11), y la entrada en vigor (artículo 12). Además, el Consejo de la Unión Europea aprobó en la misma fecha una acción conjunta sobre la materia, por la que se dispone que cada Estado Miembro adoptará las medidas que estime necesarias para proteger los intereses de las personas estipuladas en el Reglamento contra los efectos de las disposiciones legislativas a que se hace referencia en éste, en la medida en que esos intereses no estén amparados por el Reglamento<sup>19</sup>.

### 3. Organización de Estados Americanos

52. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en una resolución titulada “Libertad de Comercio e Inversión en el Hemisferio”<sup>20</sup>, pidió al Comité Jurídico Interamericano que examinara la “Ley Helms-Burton”, con miras a emitir una opinión sobre su validez conforme al derecho internacional. A esos efectos, el Comité centró su examen en aspectos de la Ley tales como la protección de los derechos de propiedad de nacionales y la extraterritorialidad y los límites al ejercicio de la jurisdicción. En su opinión de fecha 23 de agosto de 1996<sup>21</sup>, el Comité concluyó que ciertas “áreas significativas” de dicha Ley “no guardan conformidad con el derecho internacional”<sup>22</sup>.

## IV. Resumen de las deliberaciones de la reunión del grupo de expertos

53. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 50/96 de la Asamblea General, el Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Política de la Secretaría convocó en Nueva York, del 30 de junio al 1º de julio de 1997, una reunión de un grupo de expertos para examinar las medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo. La reunión tenía por objeto consultar la opinión de expertos de reconocida prestancia internacional sobre cuestiones conceptuales básicas relativas a la imposición de medidas económicas coercitivas y, en particular, sobre posibles metodologías para determinar los efectos de esas medidas en los países afectados, con miras a formular conclusiones de común acuerdo.

54. Integraban el grupo de expertos: Margaret P. Doxey (Canadá/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Kimberly Ann Elliott (Estados Unidos de América), Ricardo Monge González (Costa Rica), Patrick L. Robinson (Jamaica), Nicolaas J. Schrijver (Países Bajos), y Craig VanGrasstek (Estados Unidos de América). Se invitó también a asistir a las reuniones a representantes de los departamentos y programas interesados de las Naciones Unidas.

55. El grupo tuvo ante sí tres documentos de trabajo preparados expresamente para la reunión: “Las medidas económicas como medio de ejercer coacción política: examen de cuestiones conceptuales”, preparado por la Sra. Doxey; “Metodología y criterios para evaluar los efectos de las sanciones económicas en los Estados objeto de dichas sanciones”, preparado por la Sra. Elliott, y “Perspectiva jurídica e histórica de las sanciones económicas, la extraterritorialidad y los derechos de los Estados neutrales”, preparado por el Sr. VanGrasstek. Los asistentes a la reunión también tuvieron a su disposición, como documentación de antecedentes, resoluciones recientes de la Asamblea General<sup>23</sup>, informes del Secretario General<sup>24</sup>, y comunicaciones oficiales recibidas de los Estados Miembros<sup>25</sup>, así como estudios y publicaciones especiales sobre diversos aspectos del problema.

56. A continuación se resumen las principales conclusiones de la reunión.

### A. Cuestiones conceptuales

57. El concepto de medidas económicas coercitivas abarca cuestiones diversas relacionadas con: a) la determinación de los elementos fundamentales, rasgos característicos y limitaciones de la definición de esas medidas; b) la especificación y clasificación de los motivos y objetivos de política del Estado que impone las medidas al recurrir a la coacción económica contra el Estado destinatario, en particular, contra países en desarrollo; y c) la categorización o selección de determinados tipos de medidas económicas, así como el análisis de sus efectos previstos y reales.

#### 1. Definición

58. Para comenzar, se recordó que por medidas económicas coercitivas pueden entenderse las actividades económicas negativas (por ejemplo, las sanciones económicas) que un Estado o Estados imponen unilateralmente o en forma colectiva a otro Estado o Estados con fines primordialmente políticos (es decir, no económicos). Aunque el grupo estuvo de acuerdo en los elementos básicos de esta definición un poco restrictiva, durante las deliberaciones se plantearon y estudiaron varias características específicas y determinantes de las medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica.

59. El grupo reconoció que muchas de las dificultades que se plantean al tratar de formular una definición precisa de las medidas económicas coercitivas se deben a que se trata de un concepto que tiene que ver básicamente con comportamientos y relaciones y que debe analizarse caso por caso. Aunque una característica determinante de las medidas económicas

coercitivas es que sean actos motivados por fines políticos, los objetivos de esas medidas pueden abarcar una amplia gama de cuestiones de política, incluso de orden económico, social y humanitario y otros afines (véase la sección 2 *infra*). La cuestión determinante consiste en identificar la intención coercitiva de actividades económicas negativas que forman parte de políticas intervencionistas discriminatorias o punitivas. Esto las distingue de las medidas económicas consensuales o positivas, así como de las que se basan en la aplicación de condiciones especiales. La experiencia ha mostrado que dichas actividades no se limitan exclusivamente a la relación entre los países desarrollados y los países en desarrollo. Dada una amplia gama de medidas pertinentes (véase la sección 3 *infra*), la existencia de daños económicos graves o la amenaza plausible de infligir tales daños es condición necesaria para calificar tales actos como medidas económicas coercitivas. Aunque esas medidas pueden ser impuestas ya sea por un solo Estado o por un grupo de Estados, éste o éstos suelen adoptar unilateralmente o en un grupo reducido la decisión o el juicio sobre las políticas supuestamente ilícitas u objetables de los Estados a los que se aplican las medidas económicas coercitivas.

60. A este respecto, el grupo de expertos destacó la importancia del desarrollo y codificación progresivos de las normas pertinentes del derecho internacional (por ejemplo, del derecho relativo a la responsabilidad de los Estados, incluida la adopción de contramedidas como reacción a actos ilícitos o actos lesivos previos de alcance internacional), así como de las disposiciones o mecanismos de aplicación expresamente incorporados en los regímenes internacionales, que ofrecen una base aceptada universalmente para determinar la legitimidad del empleo de la coacción económica en ciertas circunstancias (véase la sección B *infra*).

61. En vista de lo anterior, se ha sugerido que para determinar imparcialmente la inadmisibilidad de una medida económica coercitiva es preciso que en ella se distingan las cuatro características siguientes:

a) Unilateralidad. La falta de respaldo claro y explícito de la comunidad internacional;

b) Intención coercitiva. El intento de provocar un cambio de la política interna o exterior del Estado destinatario que favorezca a quien ejerce la coacción, en detrimento de quien es objeto de ésta;

c) Daño económico. Efecto grave, material y verificable, o amenaza de producir tal efecto, en los intereses económicos del Estado destinatario (por ejemplo, mediante la explotación de una relación desigual entre la economía del Estado que ejerce la coacción y la del Estado que es objeto de ésta);

d) Carácter intervencionista negativo. No se ofrecen condiciones de favor recíprocas, incentivos adecuados o sistemas de compensación para inducir cambios en las políticas.

## 2. Objetivos de políticas

62. Aunque la identificación y clasificación de los objetivos de política son tareas complejas que se prestan a controversias, resultan indispensables para aclarar el concepto de las medidas económicas coercitivas. Como parte de los procesos políticos del Estado o Estados que imponen las medidas, la formulación de los objetivos de política en cada caso concreto suele exigir la conciliación de opiniones divergentes que obedecen a intereses diversos. Por consiguiente, puede ocurrir que en determinados casos se persigan varios objetivos y que la acción esté dirigida a diversos sectores de la opinión pública, incluidos ciertos grupos de interés de los Estados que imponen las medidas, de sus aliados y de todo el mundo. Además, los objetivos de política declarados (por ejemplo, la modificación de políticas objetables) y los motivos o intenciones reales por los que se adoptan medidas negativas suelen estar relacionados entre sí pero no siempre son idénticos. El Estado o Estados que imponen las medidas rara vez reconocen de manera explícita en declaraciones públicas su desagrado por un régimen en particular o, más generalmente, por el sistema político y económico del Estado destinatario, y prefieren aducir la salvaguardia de sus propios intereses legítimos (por ejemplo, de la seguridad nacional) o dar justificaciones que tienen mayor acogida en la comunidad internacional (como la protección del medio ambiente, la promoción de los derechos humanos, el mantenimiento de las normas sanitarias y laborales, y la lucha contra el terrorismo o el tráfico de drogas). Aunque algunas de estas cuestiones han sido reglamentadas mediante instrumentos internacionales y aunque algunas de las reclamaciones pueden ser justificadas, la imposición de medidas económicas coercitivas se basa en gran medida en juicios unilaterales del Estado que las impone y puede encubrir la intención de promover sus propios intereses (por ejemplo, el proteccionismo), en detrimento de otros.

63. Hubo acuerdo en la reunión en que los objetivos de política de los Estados que imponen las medidas pueden clasificarse, en términos analíticos generales, en amplios rubros o categorías como los de disuasión, cumplimiento, sanción, desestabilización, solidaridad y advertencia<sup>26</sup>. Así, por ejemplo, la disuasión se logra mediante la acción preventiva o la amenaza de tal acción que un Estado impone (o considera imponer) en previsión de actos objetables por parte del Estado destinatario. El cumplimiento supone la exigencia al Estado destinatario de que modifique políticas internas y/o

externas que presuntamente contravienen normas, parámetros o instrumentos internacionales convenidos. La sanción se inflige esencialmente aumentando los costos que supone para el Estado destinatario la aplicación de la política a la que se opone el Estado que impone las medidas. La desestabilización supone un intento de sustituir, ya no determinadas políticas, sino el régimen o, más generalmente, el sistema político y socioeconómico del Estado destinatario. Hubo acuerdo en que comúnmente se recurre a la aplicación o amenaza de aplicación de medidas económicas coercitivas para lograr uno o varios de los objetivos mencionados anteriormente.

64. En ciertas circunstancias, los objetivos de demostrar solidaridad o de dar alguna forma de advertencia también pueden considerarse pertinentes al concepto de las medidas económicas coercitivas. Aunque los actos de solidaridad no están dirigidos primordialmente contra el Estado destinatario, ya que tienen por objeto demostrar el apoyo de sus aliados al Estado que impone inicialmente las medidas, tales actos, que se basan en las obligaciones contraídas en virtud de tratados o en otros vínculos estrechos pueden dar lugar, en algunos casos, a la adopción de medidas coercitivas. Aunque las medidas simbólicas pueden definirse como señales de desaprobación que no entrañan una grave intención instrumental o coercitiva, las medidas negativas comúnmente tienen un contenido simbólico en cuanto denotan la posibilidad y/o la voluntad de recurrir a la coacción. Los actos negativos también pueden estar destinados a enviar una advertencia, no sólo al Estado destinatario que sufre directamente sus efectos, sino también a sectores de la población interna que quizás necesitan constatar que se adoptan medidas y a terceros Estados a los que tal vez se disuadirá de exponerse a un trato semejante.

65. Se ha sugerido que, en el contexto de la aplicación de medidas coercitivas como medio de ejercer coacción política y económica, una posible tipología de los objetivos de política comprendería los siguientes elementos:

a) Ejercer presión para que el Estado destinatario adopte políticas internas o externas favorables a los intereses políticos y/o económicos del Estado que impone las medidas;

b) Conseguir que se otorguen determinadas condiciones de favor o trato preferencial al Estado que impone las medidas (e incluso a sus nacionales y/o empresas comerciales);

c) Reducir la capacidad económica del Estado destinatario (y, por consiguiente, su poderío militar), con lo cual se reducirá también la posibilidad de que éste aplique políticas de su propia elección;

d) Conseguir la desestabilización o expulsión de un régimen del Estado destinatario que el Estado que impone las sanciones considera opuesto a sus deseos o intereses.

66. Al no haber criterios claramente definidos de la admisibilidad, las percepciones y juicios subjetivos sobre la imposición de medidas económicas coercitivas puede conducir a arbitrariedad y abuso. Por lo tanto, el examen de los objetivos de política de las medidas económicas dirigidas a lograr el cumplimiento debe basarse en normas e instrumentos internacionalmente reconocidos, aceptados o convenidos. En el ámbito de la paz y la seguridad, esto se aplicaría a los objetivos de disuasión, limitación o supresión de conflictos, así como a la lucha contra el terrorismo internacional; en las esferas económica y social y esferas conexas se aplicaría a la protección de los derechos humanos y al cumplimiento de las normas ambientales, laborales y sanitarias establecidas, así como a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y a la promoción de la democracia y el buen gobierno.

### 3. Tipos de medidas

67. El grupo de expertos reiteró que los Estados que imponen las medidas tienen la posibilidad de recurrir a una amplia variedad de instrumentos económicos como medio de ejercer coacción política y económica. Al aplicar medidas económicas con fines coercitivos, el objetivo primordial es evidentemente conseguir efectos económicos instrumentales, restringiendo el acceso del Estado destinatario a los mercados, a fondos de capital, a la tecnología y a las comunicaciones. La selección de determinados tipos de medidas comerciales, financieras o relativas a las comunicaciones apunta a lograr el mayor efecto negativo en la economía del Estado destinatario, ejerciendo una acción coercitiva para forzar la modificación de políticas que se consideran objetables. Sin embargo, hay que señalar que algunas medidas que no son estrictamente económicas (por ejemplo, la denegación del ingreso en organizaciones internacionales o la prohibición de celebrar conferencias internacionales o establecer oficinas en un determinado país) también pueden tener efectos económicos adversos en el Estado destinatario.

68. Para fines del análisis, se sugiere una tipología de medidas económicas coercitivas que pueden aplicarse individualmente o en conjunto, en la que se distinguen tres grandes categorías o grupos: a) medidas financieras; b) medidas comerciales y técnicas, y c) medidas relativas a los viajes y las comunicaciones<sup>27</sup>. Más concretamente, las medidas financieras comprenden: a) la reducción, suspensión o cancelación de la asistencia para el desarrollo (y/o la asistencia con fines militares); b) la reducción, suspensión o cancelación de facilidades de crédito en condiciones favorables o a las tasas corrientes del mercado; c) la conge-

ción o confiscación de depósitos bancarios; d) la confiscación o expropiación de otros bienes; e) la congelación de pagos de intereses o de otras transferencias; f) la denegación de solicitudes de refinanciación o reescalonamiento de pagos de la deuda; g) el bloqueo de préstamos, donaciones, subvenciones o financiación para asistencia técnica u otros tipos de asistencia de las organizaciones internacionales, y h) la prohibición de prestar servicios de aseguramiento y otros servicios financieros.

69. Las medidas coercitivas de carácter comercial y tecnológico comprenden: a) la imposición de cuotas a las importaciones y/o las exportaciones; b) la restricción de la concesión de licencias de importación y/o exportación; c) la imposición de embargos parciales o totales a las importaciones y/o exportaciones; d) la adopción de políticas arancelarias discriminatorias (incluida la denegación de la condición de nación más favorecida, y de trato o tarifas preferenciales en el marco del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP)); e) la restricción o cancelación de derechos para la explotación pesquera; f) la suspensión o cancelación de empresas o proyectos conjuntos; g) la suspensión o cancelación de acuerdos comerciales; h) la limitación o prohibición de la exportación/transferencia de tecnología; i) la reducción, suspensión o cancelación de programas de asistencia técnica y de capacitación, y j) el trato desfavorable a los asociados comerciales del Estado destinatario.

70. En lo que respecta a los viajes, el transporte y las comunicaciones, las medidas coercitivas comprenden: a) la restricción o prohibición de los viajes con fines de negocios o de recreación; b) la restricción o cancelación de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o postales; c) la restricción, suspensión o cancelación de los derechos de aterrizaje o sobrevuelo; de los derechos de tránsito, de atraque o de utilización de puertos, y de los derechos de trasbordo y de tránsito por carretera.

71. Aunque en la mayoría de los casos las medidas mencionadas imponen restricciones a las relaciones económicas entre el Estado o los Estados que aplican tales medidas y el Estado o Estados destinatarios, su ámbito de aplicación puede extenderse, en algunos casos, a terceros Estados (lo que equivale a un boicoteo secundario), con el objeto de limitar o restringir aún más los vínculos externos del Estado destinatario y reforzar así las consecuencias negativas de la desaprobarción del Estado que impone las medidas.

## B. Cuestiones jurídicas

72. La consideración de las cuestiones jurídicas relacionadas con la imposición de medidas económicas coercitivas

supone la determinación y el análisis de las nuevas normas de derecho internacional, consagradas en los convenios, regímenes internacionales, prácticas consuetudinarias y declaraciones y resoluciones aprobadas por las organizaciones y conferencias internacionales. El problema fundamental consiste en cómo evaluar la importancia jurídica y de esos instrumentos o regímenes jurídicos y cómo interpretarlos para encontrar criterios y normas que puedan utilizarse para juzgar la legitimidad de las medidas económicas coercitivas en general, así como en casos específicos. Aunque la interpretación generalmente aceptada de los principios y normas fundamentales del derecho internacional prohíbe, en general, el recurso a la coacción económica de un Estado contra otro, las disposiciones relativas a la aplicabilidad de la mayor parte de los instrumentos y regímenes internacionales reflejan un consenso normativo sobre las excepciones que resultan permisibles en determinadas circunstancias. Sin embargo, no hay consenso sobre otros aspectos y sigue habiendo controversias respecto de algunos acontecimientos recientes relativos a la aplicación de medidas económicas coercitivas (por ejemplo, sobre la cuestión de la extraterritorialidad de su alcance y sus efectos).

### 1. Normas jurídicas fundamentales

73. El grupo de expertos confirmó que los principios básicos de derecho internacional que han de aplicarse para determinar la legitimidad de las medidas económicas coercitivas son la no intervención y la no discriminación, que se basan en principios tales como los de soberanía e igualdad soberana de los Estados y la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos. Dichos principios y normas, enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, perfeccionados en una serie de instrumentos jurídicos internacionales y reafirmados en declaraciones aprobadas en las conferencias internacionales, prohíben la amenaza o utilización de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados y la imposición de medidas económicas coercitivas como instrumento de intervención en materias que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, sin perjuicio, no obstante, de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta.

74. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>21</sup> se considera en general una de las interpretaciones más autorizadas de la Carta de las Naciones Unidas, en particular en lo que hace a los principios del arreglo de controversias por medios pacíficos, de soberanía y de no intervención. La Declaración establece, entre otras

cosas, que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden y que todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia de ninguna forma por parte de ningún otro Estado. Así pues, la Declaración reitera los principios de soberanía y de no intervención y ofrece una clara interpretación consensual de que el recurso a la coacción por cualquier medio, en beneficio de quien la ejerce y en detrimento de quien es objeto de ella, debe quedar excluido de las relaciones internacionales.

75. Durante la reunión se hizo referencia a otros conceptos de carácter colectivo como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la promoción del desarrollo sostenible, así como el buen gobierno y el derecho al desarrollo. Aunque los principios básicos de soberanía y de no intervención prohíben como norma general el recurso a la coacción económica, la aplicación práctica de los conceptos mencionados puede permitir algunas excepciones cuando se trata de asegurar el cumplimiento de normas y obligaciones internacionalmente convenidas. Sin embargo, al aplicar tales excepciones y/o en los casos de adopción de contramedidas, la reacción a un acto ilícito internacional debe ser necesaria (principio de necesidad) y debe guardar proporción con la gravedad de la infracción (principio de proporcionalidad), y la decisión no debe ser unilateral, sino debe adoptarse multilateralmente (principio de multilateralismo).

## 2. Excepciones permisibles

76. El grupo de expertos convino en que sería conveniente vincular el marco conceptual al análisis jurídico de casos específicos de imposición de medidas económicas coercitivas para determinar su legitimidad. Con ese fin, tal vez sea posible determinar, al menos a los efectos del análisis, situaciones concretas en que sea permisible y apropiado adoptar medidas económicas coercitivas, con miras a establecer un indicador de legitimidad para la aplicación de medidas de ese tipo en determinadas circunstancias. Las situaciones que se relacionan a continuación podrían ser pertinentes como posibles indicadores de legitimidad:

a) Casos en que el Consejo de Seguridad impone sanciones económicas multilaterales como medidas preventivas o coercitivas para mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>28</sup>;

b) Casos en que el Consejo de Seguridad ha determinado que existe una situación prevista en el Artículo 39 (es

decir, amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión), aun cuando, por cualquier razón, no se adopte la decisión complementaria de imponer sanciones económicas obligatorias o adoptar otras medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta<sup>29</sup>;

c) Casos en que el Consejo de Seguridad recomienda la imposición de sanciones económicas voluntarias, a condición de que los Estados que las impongan se mantengan dentro de los límites especificados en la resolución del Consejo<sup>30</sup>;

d) Casos en que la Asamblea General recomienda, en resoluciones adoptadas por consenso o por una gran mayoría, la adopción de sanciones económicas por un período determinado de tiempo, en respuesta a claras violaciones de las normas internacionales<sup>31</sup>;

e) Casos en que organizaciones regionales imponen sanciones económicas a sus propios miembros que hayan violado normas universales o regionales, a condición de que estas últimas se ajusten a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

f) Casos en que uno o más Estados adoptan medidas económicas en forma unilateral en respuesta a una clara violación de reglas, normas u obligaciones universalmente aceptadas, a condición de que los Estados que imponen las medidas no estén buscando ventajas para sí mismos, sino que actúan en interés de la comunidad internacional<sup>32</sup>;

g) Casos en que un Estado adopta contramedidas proporcionales como represalia de un daño anterior, a condición de que se haya procurado negociar un arreglo antes de adoptar esa medida y que las medidas adoptadas no estén orientadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado al que se aplican.

77. También se recordó que el artículo XXI del GATT se refería a las excepciones relativas a la seguridad que podrían hacerse en relación con las normas del GATT, aunque de una manera amplia, calculada y ambigua<sup>33</sup>. En el artículo se establece que no deberá interpretarse ninguna disposición del Acuerdo, entre otras cosas, en el sentido de que impida a la parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad. Por consiguiente, la definición de “intereses esenciales de seguridad”, especialmente los que se refieren a casos “de grave tensión internacional”, queda al arbitrio de las diferentes partes contratantes. Además, como disposición de ejecución automática, este artículo no requiere la aprobación previa de las demás partes contratantes ni ningún tipo de notificación expresa por parte del país que lo invoca. Por esas razones, es fundamental aplicar de manera moderada y

restrictiva las excepciones sobre la base de consideraciones de seguridad nacional para reducir las posibilidades de que se utilicen arbitraria y abusivamente para justificar la imposición de medidas económicas coercitivas.

78. En el contexto de otros instrumentos económicos multilaterales (por ejemplo, el Acuerdo Multilateral sobre Inversiones que se elabora con los auspicios de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos) se han hecho propuestas para establecer ciertos límites o restricciones a la interpretación y aplicación amplias de las excepciones relativas a la seguridad nacional. Entre ellas se incluye: a) el establecimiento de una lista fija de circunstancias en que un país podría invocar justificadamente la cláusula relativa a la seguridad nacional; b) la introducción de requisitos de notificación con arreglo a los cuales el país que invoca el artículo debe notificar anteriormente a un grupo de partes las medidas que se propone adoptar; c) el otorgamiento del derecho de consulta con arreglo al cual las demás partes afectadas tendrían la oportunidad de plantear sus inquietudes al país que invoca el artículo, e interponer un nuevo recurso; d) la limitación del alcance de esas excepciones de manera que se puedan aplicar a algunas disposiciones (por ejemplo, la cláusula relativa al trato nacional), pero no a protecciones de inversiones básicas. De ser aceptadas esas propuestas podrían restringir la invocación de las excepciones relativas a la seguridad nacional para justificar el uso de medidas económicas coercitivas, así como evitar la aplicación secundaria o extraterritorial de esas medidas.

### 3. La cuestión de la extraterritorialidad

79. Si bien los Estados que adoptan las medidas económicas coercitivas procuran, cuando es posible, coordinar su imposición sobre una base multilateral u obtener el apoyo internacional respecto de esas medidas, también pueden actuar unilateralmente. Algunos de esos actos unilaterales tienen poco o ningún efecto directo sobre terceras partes y, por lo tanto, no se plantean cuestiones de extraterritorialidad. Sin embargo, el unilateralismo conlleva un peligro inherente de extraterritorialidad y puede abarcar la aplicación extraterritorial de medidas económicas coercitivas. Esa es la práctica de instituir boicoteos secundarios que amplíen el alcance de las medidas negativas a terceros Estados a fin de limitar o impedir la continuación de relaciones económicas normales entre esos Estados y el Estado destinatario de las medidas, fortaleciendo así los efectos del boicoteo primario, especialmente cuando este último no está produciendo los resultados previstos. Esos actos extraterritoriales han provocado, en varias instancias, gran resentimiento en el Estado destinatario de las medidas y en los terceros Estados afectados, así como en algunas organizaciones regionales e internacionales.

80. Como ejemplos más recientes, el grupo de expertos debatió la legalidad de los aspectos extraterritoriales de la Ley de la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas de 1996 (también denominada Ley Helms-Burton o Ley Libertad) y la Ley de Sanciones contra el Irán y Libia de 1996 (también denominada Ley D'Amato), promulgadas por los Estados Unidos. Se señaló que en ambos casos el alcance extraterritorial de las medidas promulgadas no era simplemente incidental a la imposición de los boicoteos primarios, sino que constituía, sin lugar a dudas, un esfuerzo deliberado de influir en el comportamiento económico de terceros Estados. Por consiguiente, el objetivo declarado de esas medidas es castigar a nacionales de terceros países para disuadirlos de realizar actividades comerciales e inversiones en Cuba, la República Islámica del Irán y la Jamahiriya Árabe Libia por razones que están, en gran medida, motivadas políticamente. El grupo de expertos convino en que la aplicación extraterritorial de esas leyes de los Estados Unidos era incompatible con las normas y principios básicos del derecho internacional y no se ajustaba al espíritu del Acuerdo de la OMC.

81. Además de los aspectos extraterritoriales, otras características notables de la Ley Helms-Burton a que se hizo mención son: a) que expresa claramente su intención coercitiva; b) que contiene una lista detallada de demandas intervencionistas encaminadas a provocar cambios fundamentales en el sistema político y económico de Cuba como condición previa necesaria para el levantamiento del embargo de los Estados Unidos; c) que en sus disposiciones se pretende lograr la devolución de propiedad confiscada a un determinado segmento de la población de los Estados Unidos; y d) que es un acto unilateral que ha causado fuertes críticas, desaprobación y resentimiento entre muchos Estados y organizaciones internacionales. A la luz de esas consideraciones, el grupo de expertos llegó a la conclusión, con profunda inquietud, de que la Ley Helms-Burton constituía una violación del derecho internacional, en particular de los principios de soberanía y no intervención.

### C. Evaluación de las consecuencias

82. La evaluación de las consecuencias de las medidas económicas coercitivas se relaciona con el problema de su eficacia. En términos generales, la evaluación de las consecuencias incluiría aspectos tales como: a) estimar los costos y beneficios del Estado o los Estados que imponen las medidas y la distribución de esos costos y beneficios; b) evaluar las consecuencias sociales para el Estado destinatario (eficacia económica), así como para otros Estados (efectos secundarios) y para la economía mundial en su



conjunto; y c) determinar los cambios de política producidos en el Estado destinatario que se puedan atribuir directamente a los efectos de esas medidas (eficacia económica). De conformidad con su mandato, el grupo de expertos centró su atención en el examen de metodologías y criterios básicos para evaluar las consecuencias de medidas económicas coercitivas para los países afectados, así como las consecuencias de esas medidas para el comercio y el desarrollo. En la realización de esa tarea, las principales dificultades metodológicas que se habrán de encarar serán la determinación de los efectos sociales directos de esas medidas, sobre una base amplia y dinámica, y la distinción entre esos efectos y los producidos por otras variables o condiciones económicas y políticas, así como por los ajustes inducidos por la política.

### 1. Criterios para el análisis

83. Las consecuencias de las medidas económicas coercitivas para el Estado destinatario dependen principalmente del volumen y del tipo de vínculos comerciales, financieros o de comunicación afectados por esas medidas. Las restricciones al comercio internacional o a las corrientes internacionales de capital dan lugar, por lo general, a una asignación de recursos menos eficaz y a una reducción del ingreso nacional en los Estados afectados. Además de esos efectos sociales directos, las medidas económicas coercitivas también pueden causar o exacerbar problemas sociales y económicos de mayor alcance, como la inflación y el desempleo, y socavar las posibilidades de crecimiento de la economía. Las consecuencias iniciales de esas medidas para el Estado destinatario dependen de un número de factores que proporcionan criterios básicos para el análisis de las consecuencias. Entre ellos se incluyen:

a) Los vínculos económicos con el Estado que impone las medidas. La extensión de los vínculos comerciales, financieros y otros vínculos económicos que existían entre el Estado que impone las sanciones y el Estado destinatario con anterioridad a la imposición de las medidas económicas coercitivas (por ejemplo, las sanciones) es importante por las dos razones siguientes: i) mientras mayor sea la proporción de las relaciones comerciales y financieras que el Estado destinatario mantiene con el Estado o los Estados que imponen las medidas, mayor será la posible influencia de estos Estados sobre el Estado destinatario y, por consiguiente, mayores serán los costos reales de las sanciones; ii) aun cuando el Estado destinatario disponga de otras opciones, los costos de las transacciones derivados de la búsqueda de nuevos proveedores y mercados probablemente aumentarán en función del volumen del comercio anterior con el Estado que impone las medidas, y también como resultado del aumento de la distancia entre el Estado destinatario y otros

socios comerciales. Además, cabe señalar que incluso la imposición de sanciones pequeñas lleva implícita la amenaza de que se adopten medidas más drásticas. La mayor o menor importancia que cobre la amenaza también depende del volumen de los vínculos económicos entre el Estado que impone las medidas y el Estado destinatario. En los casos en que la posible influencia del Estado que impone las medidas sea grande, incluso las sanciones que tienen un costo económico relativamente pequeño pueden tener efectos políticos sustanciales;

b) Tipo de medidas. En función de sus consecuencias sociales directas para el Estado destinatario, diversos tipos de medidas económicas coercitivas actúan de manera diferente y pueden producir efectos más o menos graves. Por ejemplo, tanto las sanciones a la exportación como las sanciones a la importación impuestas por un determinado Estado reducen el total de los ingresos generados por el Estado destinatario; sin embargo, mientras que una sanción a las exportaciones produciría un aumento en los precios de los artículos restringidos y daría lugar a una asignación de recursos menos eficaz, una sanción a las importaciones reduciría el precio y la cantidad de los bienes o servicios exportados por el país destinatario. Además de los efectos que tienen sobre los ingresos, las sanciones a las importaciones también privan al Estado destinatario de divisas, lo que a su vez entorpece su capacidad para efectuar importaciones de terceros países, así como del Estado que impone las medidas (si no se han impuesto sanciones expresas a las exportaciones). Por consiguiente, una sanción a las importaciones que puede provocar la misma pérdida social estimada que una sanción a las exportaciones equivalente puede, sin embargo, producir efectos generales mayores sobre el Estado destinatario. En forma análoga, las sanciones financieras que afectan a la ayuda o el crédito también pueden afectar a la capacidad del país destinatario para alcanzar un nivel de comercio similar al que existía con anterioridad a las sanciones. Como la maquinaria o las piezas de repuesto, las finanzas a menudo son un insumo del proceso de producción y las restricciones que se impongan a su suministro tendrán por lo general mayores efectos económicos que las sanciones impuestas a cualesquiera bienes de consumo, con excepción de los más esenciales. Las sanciones financieras también pueden tener consecuencias relativamente mayores que las sanciones comerciales porque tienden a aplicarse automáticamente y pueden afectar a la capacidad del Estado destinatario para amortizar los préstamos solicitados a terceros países o a la rentabilidad de las operaciones de inversionistas extranjeros. La sanción financiera extrema es la congelación de activos, pues reduce directamente los recursos financieros disponibles

del país destinatario sin que sea posible encontrar opciones compensatorias;

c) Cooperación internacional con el Estado que impone las medidas. La influencia sobre el Estado destinatario puede aumentarse ampliando el tamaño de la coalición que impone las medidas económicas coercitivas. Cuanto mayor sea el número de países que cooperan en la imposición de esas medidas, mayor será la proporción que pueda abarcarse de los intercambios del Estado destinatario con el exterior y mayores serán los efectos posibles sobre su economía. Sin embargo, ese aumento de la influencia a menudo es ilusorio, si todos los miembros de la coalición no comparten con la misma intensidad los objetivos del principal Estado que impone las medidas económicas coercitivas. La cooperación puede producirse como resultado de una confluencia de intereses o porque el principal Estado que impone las medidas ofrece a otros países estímulos positivos o incentivos negativos. En los dos últimos casos, los gastos del principal Estado de la coalición obviamente aumentarán, pero los efectos en el país destinatario serán mayores únicamente en la medida en que se puedan observar y castigar las defecciones de la coalición;

d) Asistencia compensatoria al Estado destinatario. Incluso los gastos relativamente elevados contraídos por el Estado destinatario como resultado de las medidas económicas coercitivas pueden ser compensados íntegra o parcialmente si existe una tercera parte que esté dispuesta a intervenir para prestar asistencia compensatoria y en condiciones de hacerlo<sup>34</sup>. En ese contexto, esa asistencia se refiere a los extraordinarios esfuerzos que se deben hacer para contrarrestar los efectos de la coerción económica sobre el país destinatario y no a la reordenación ordinaria de mercados y proveedores que se produce cuando las medidas económicas impuestas no son multilaterales y tienen un carácter menos amplio. Sin embargo, concluida la guerra fría, en episodios futuros la asistencia compensatoria tal vez se ofrezca con menos frecuencia y en menores cantidades que en el pasado;

e) Geografía. El papel de la geografía depende de si facilita o entorpece la puesta en práctica de las medidas económicas coercitivas, intensificando o aliviando las consecuencias de medidas como las sanciones comerciales o en la esfera de las comunicaciones para el Estado destinatario;

f) Medidas de apoyo. También pueden emplearse medidas de política que no tengan un carácter económico, como acciones militares o cuasimilitares, o actividades encubiertas, en casos extremos, para intensificar las consecuencias de las medidas económicas coercitivas y afianzar su cumplimiento (por ejemplo, la imposición de un bloqueo naval);

g) Salud económica del destinatario. La situación económica en el Estado destinatario con anterioridad a la imposición de las medidas económicas coercitivas es otro factor importante que debe tomarse en cuenta en la evaluación de las consecuencias. Una medida equivalente en otras condiciones tendría efectos muy diferentes en una economía estable y relativamente diversificada que en una economía menos diversificada y, especialmente, en una economía afectada por determinados problemas económicos, como la inflación y el desempleo. En la última de las situaciones aludidas, las consecuencias directas de las medidas impuestas podrían no ser tan grandes, pero podrían llegar a desencadenar una espiral inflacionaria u otra crisis financiera en el país.

84. El Grupo convino en que los factores o criterios mencionados anteriormente serían particularmente útiles en el análisis de las posibles consecuencias de las medidas económicas coercitivas antes de su imposición o inmediatamente después de ella. Podrían utilizarse para establecer estimaciones “de abajo arriba” de los costos de cada país sometido a esas medidas. También es posible utilizar métodos “de arriba abajo” y técnicas econométricas para calcular los efectos generales de las medidas económicas coercitivas en un determinado número de países destinatarios y países que imponen las medidas (véase la sección 2 infra).

## 2. Metodologías básicas

85. Un modelo analítico básico que represente los mercados de exportación o importaciones del artículo objeto de sanciones (producto, servicio o corriente financiera) constituye un marco general, o método particularizado, “de abajo arriba”, que permite calcular el costo de las sanciones para el bienestar social tanto para el país que las impone como para el destinatario<sup>35</sup>. En este sencillo marco, el grado de la pérdida de bienestar (es decir, la reducción del excedente del consumidor y del productor) depende del grado de privación inicial causado por las sanciones y de la elasticidad de la oferta y de la demanda del artículo objeto de las sanciones en el país afectado. Por lo tanto, para evaluar el efecto de sanciones concretas en el Estado destinatario es preciso, en primer lugar, calcular el valor inicial bruto de la privación de mercados o de suministros derivada de las medidas impuestas. Generalmente es posible determinar ese valor si se dispone de datos sobre el nivel anterior de exportaciones, importaciones, inversiones u otras corrientes financieras entre el Estado que impone las sanciones y el Estado afectado. Para determinar el efecto neto, el valor bruto debe multiplicarse por un coeficiente estimado denominado “multiplicador de sanciones”. El valor de ese multiplicador en un caso concreto, que se basa en la elasticidad combinada de la oferta y la demanda, dependerá de las alternativas de que disponga el país objeto

de las sanciones. Los valores de la elasticidad de la oferta y de la demanda se determinan, a su vez, mediante factores como el tipo de producto o de servicio de que se trate y del tamaño relativo del mercado del país que impone las sanciones y el del que es objeto de ellas, así como de estos mercados y el mercado mundial.

86. La experiencia adquirida en la aplicación de esta metodología demuestra que la demanda de productos básicos esenciales como los alimentos o la energía suele ser menos elástica que la de artículos de lujo, a los cuales se puede renunciar con mayor facilidad. Puede ser más difícil sustituir o privarse de los insumos del proceso de producción importados que de muchos bienes de consumo, y las consecuencias serán mayores si su carencia afecta a la elaboración del producto final. La elasticidad de la oferta depende fundamentalmente de las posibilidades de aumentar la producción del artículo afectado. La oferta de alimentos, por ejemplo, es inelástica porque las variaciones de la producción dependen de la temporada y de la oferta de tierra, que suele ser limitada, lo cual dificulta incrementar la oferta a corto o mediano plazo, aunque los precios aumenten bruscamente. Por lo tanto, la disponibilidad de proveedores o de mercados alternativos es un factor clave. Cuanto más simple y homogéneo sea un producto (por ejemplo, los cereales), más probable será encontrar proveedores o mercados alternativos; cuanto más complejo y singular sea (por ejemplo, un artículo de alta tecnología), menor será el número de proveedores o compradores posibles. En general, el efecto de las sanciones será mayor si el Estado que las impone representa una proporción grande del mercado mundial del producto o del servicio retenido.

87. Para ilustrar la aplicación de un método “de arriba abajo” en el cálculo de los efectos de medidas económicas coercitivas, el grupo de expertos se remitió a un estudio reciente que se proponía medir empíricamente el efecto de las sanciones en corrientes comerciales bilaterales, en particular en las exportaciones de los Estados Unidos, que es el país que con mayor frecuencia aplica sanciones unilaterales<sup>36</sup>. Pero el método utilizado, el denominado “modelo de la gravedad”, habitual en economía, indica también los efectos en el comercio del país objeto de las sanciones. Si se aplica una técnica estadística común, el análisis de regresión minimocuadrática, al modelo de la gravedad es posible aislar el efecto de las sanciones en las corrientes comerciales bilaterales entre un número elevado de países al tiempo que se mantienen constantes otros factores como el tamaño y la distancia. Aunque se aplica sobre todo al comercio de bienes, el modelo indica también los efectos de las sanciones financieras en la medida en que reducen el comercio al impedir las inversiones, la entrada de divisas o

la concesión de créditos al país objeto de las sanciones, o al aumentar el costo de los créditos.

88. Para determinar los efectos de las sanciones en el comercio bilateral, el estudio fijó una serie de nueve variables ficticias que indicaban la imposición de sanciones en ese momento o en un momento previo entre todos los pares de países incluidos en el conjunto de datos correspondientes a 88 Estados. Dada la amplia variedad de tipos de sanciones, los casos se dividieron en tres categorías: a) Sanciones limitadas, es decir, sanciones menores de índole financieras o cultural, a la exportación, o a los viajes; b) sanciones moderadas, es decir, sanciones comerciales o financieras más amplias; y c) sanciones amplias, es decir, sanciones comerciales y financieras exhaustivas. Para determinar los efectos residuales de las sanciones, se creó una serie de variables desfasadas que indicaban que las sanciones se habían levantado durante los cinco años anteriores.

89. Según el estudio, las reducciones del comercio bilateral fueron bastante importantes, incluso con la imposición de sanciones relativamente menores, pero se hallaron pocos indicios de que los efectos de las sanciones en el comercio agregado se prolonguen durante mucho tiempo una vez levantadas éstas. Como se preveía, el estudio indicó que mientras se están aplicando las sanciones amplias tienen una gran incidencia en las corrientes comerciales bilaterales, y ocasionan una reducción sistemática de aproximadamente el 90%. El efecto estimado de las sanciones moderadas y limitadas es más variable y los resultados no son estadísticamente tan claros, pues indican una reducción media del comercio bilateral de entre una cuarta y una tercera parte<sup>37</sup>. No obstante, dado que el modelo analiza las corrientes de comercio bilateral, usando este método no es posible calcular la cifra total del efecto neto de las sanciones en el Estado destinatario. No obstante, el cálculo de los residuos de la regresión, que indica el grado en que el comercio real es superior o inferior al previsto por el modelo, daría una idea del efecto neto de las sanciones en el comercio del país destinatario. Por ejemplo, los residuos positivos del comercio bilateral entre el destinatario y terceros países que no impongan sanciones indicarían que el destinatario había conseguido reorientar su comercio para reducir al menos en cierto grado, los efectos de las sanciones.

90. El grupo de expertos convino en que los dos métodos a que se hace referencia más arriba constituyen un marco analítico útil para evaluar los efectos de las sanciones y pueden, en particular, servir como instrumento para calcular los efectos de las medidas económicas coercitivas en el bienestar social de los Estados afectados. Observó asimismo que la aplicación de esos métodos lleva aparejadas ciertas limitaciones, susceptibles de corrección del alcance y la

calidad del análisis. Esas limitaciones incluyen los siguientes aspectos:

a) Como modelo de equilibrio parcial, el método o marco particularizado propuesto aísla el artículo objeto de las sanciones (un producto, servicio o corriente financiera) de otros elementos de la economía del país destinatario que podrían también verse afectados por medidas económicas coercitivas. Por lo tanto, los modelos computadorizados de equilibrio general podrían constituir un método más completo de evaluación de efectos;

b) El modelo propuesto constituye un método estático comparativo de estimación del efecto de las sanciones en el bienestar social y no recoge los efectos dinámicos (es decir, las consecuencias para las posibilidades a largo plazo o las tareas de crecimiento de la economía). Otra opción es aplicar la teoría del comercio y el crecimiento endógeno para determinar la relación existente entre las restricciones al comercio o las corrientes de capital y las posibilidades de crecimiento económico por medio de la transferencia de tecnología;

c) Si el modelo particularizado se basa únicamente en dos parámetros —la elasticidad de la oferta y la de la demanda— es relativamente sencillo aplicarlo en un caso concreto de medidas económicas coercitivas, pero el alcance del análisis se limita a los efectos para la economía en su conjunto (es decir, en el nivel agregado de resultados, consumo, rentas o inversiones), sin posibilidad de hacer un desglose estructural de los efectos (es decir, las consecuencias para diversos sectores de la economía o grupos de población). Además, en el modelo debería estudiarse más y tenerse más en cuenta la función de distintos factores determinantes de la elasticidad de la oferta (como los recursos de capital, materias primas, mano de obra y tecnología de que disponga el país) y la elasticidad de la demanda (por ejemplo, tendencias del consumo, sustituciones e infraestructura industrial). De modo similar, en la aplicación del modelo de la gravedad a casos particulares, además del tamaño y la distancia, se deberían incluir otras variables que pueden influir en las corrientes comerciales, (por ejemplo, los precios relativos del país afectado, su infraestructura industrial, su comportamiento en cuanto al consumo, la distribución de las rentas, etc.);

d) Si bien los modelos del comercio nacional o bilateral constituyen un marco útil para analizar los efectos de las medidas económicas coercitivas en países determinados (ya sean los países destinatarios o los que imponen las sanciones), para calcular de modo exhaustivo y simultáneo sus efectos en la economía mundial y en todas sus partes integrantes, incluidos los Estados objeto de las sanciones, los que las imponen y los terceros países, sería necesario aplicar

un modelo econométrico mundial adecuado. No obstante para que ese modelo mundial sea operativo, debe incluir modelos nacionales de gran escala que abarquen la economía nacional, el sector externo y la reacción de la oferta a las sacudidas externas como las medidas económicas coercitivas;

e) Aparte de la revaluación de efectos, los análisis cuantitativos pueden utilizarse para diseñar un tipo concreto o un conjunto de medidas económicas coercitivas, cuando sea aceptable y adecuado, lo cual permitiría al país o países que imponen las sanciones alcanzar los objetivos políticos legítimos de modo óptimo (es decir, por los medios más eficientes y eficaces y menos perjudiciales). Debería seguir estudiándose como aplicar la “teoría de los juegos” o la “teoría del control” con este fin (en especial, para que la afectada fuera la élite gobernante y no la sociedad civil).

### 3. Repercusiones para el comercio y el desarrollo

91. En general, los efectos de las medidas económicas coercitivas en el comercio y el desarrollo deben considerarse y evaluarse en el contexto de la tendencia actual a la globalización y la interdependencia de la economía. Dada la creciente interdependencia económica entre los países, la aplicación de medidas económicas negativas lleva aparejadas consecuencias adversas o costos tanto para los países que las imponen como para los destinatarios, así como diversos efectos secundarios para terceros países geográfica o económicamente contiguos al Estado objeto de las sanciones, lo cual distorsiona de esta forma las relaciones económicas normales a escala internacional. Al mismo tiempo, la globalización de los mercados brinda mayores oportunidades de redistribución del comercio, las finanzas y la mano de obra externa, aumentando así la capacidad del país objeto de sanciones (teniendo debidamente en cuenta los factores señalados en la sección 1 supra) para absorber sacudidas externas como las medidas económicas coercitivas. No obstante, los efectos económicos y sociales negativos de esas medidas no se ajustan a las metas internacionalmente aceptadas de promover el desarrollo económico, el progreso social y la elevación del nivel de vida.

92. En los casos extremos en que las medidas económicas coercitivas tienen efectos importantes a largo plazo, esas medidas suelen ser multilaterales, de alcance general y duración prolongada y coincidir con conflictos civiles o militares, que también obstaculizan el desarrollo económico. Ello dificulta sumamente la labor de determinar con claridad los efectos relativos de las medidas de coacción y los de otros sucesos o condiciones. Además, la distribución interna de los costos que representan para los Estados objeto de las sanciones y terceros Estados suele crear graves problemas sociales y dificultades humanitarias que afectan a los grupos más

débiles y vulnerables como los niños y los ancianos. Por otra parte, los ajustes efectuados para hacer frente a las medidas económicas coercitivas (por ejemplo, inversiones en actividades de sustitución de las importaciones) pueden también complicar la recuperación y la liberalización económicas y la reintegración en la economía mundial una vez levantadas esas medidas, puesto que no es probable que las empresas de sectores que compitan con las importaciones sean competitivas en los mercados mundiales si no cuentan con subsidios estatales, que podrían resultar muy costosos de mantener.

93. En la mayoría de los casos en que se dispone de estimaciones, los costos de las medidas coercitivas unilaterales son relativamente pequeños (del orden del 1% del producto interno bruto). En una economía integrada, los efectos a largo plazo de esas medidas podrían reducirse al aumento de los costos de las transacciones, en especial los costos de transporte, derivados de redistribuir las cuotas de mercado entre los proveedores y los mercados disponibles. No obstante, en los casos en que el país destinatario es un Estado pequeño en desarrollo y el que las impone es un país grande próximo, que además es un importante asociado comercial, fuente de ayuda financiera, inversiones y créditos, es probable que los costos de las transacciones y otros efectos de las medidas económicas coercitivas sean bastante grandes. Así pues, los países en desarrollo son especialmente vulnerables a esas medidas porque tienen pocos medios para hacerles frente y suelen depender en gran proporción del comercio y las inversiones internacionales (por ejemplo, de un único producto básico como fuente de ingresos derivados de las exportaciones). No obstante, la experiencia indica que las dificultades económicas y sociales que experimenta la población del Estado objeto de las sanciones no siempre se traducen con rapidez y éxito en un cambio de las políticas del gobierno, según las circunstancias particulares de cada caso. Así pues, son necesarios nuevos estudios de casos y análisis empíricos que incluyan evaluaciones tanto cuantitativas como cualitativas.

#### D. Cuestiones institucionales y supervisión

94. El grupo de expertos expresó su profunda preocupación por los posibles efectos adversos de las medidas económicas coercitivas en la estructura de las relaciones internacionales, en particular en el ámbito del comercio y el desarrollo. En la reunión se reafirmó y destacó la importancia de la cooperación internacional, incluidas las negociaciones multilaterales y bilaterales sobre cuestiones polémicas, y de las medidas económicas positivas que contemplan sistemas adecuados de incentivos y recompensas para lograr que se modificasen las políticas, cuando fuera necesario, como alternativa más

racional y viable a las medidas económicas coercitivas unilaterales en la mayoría de los casos. El grupo de expertos convino en que los problemas planteados por la imposición de medidas económicas coercitivas, incluidos los aspectos económicos, sociales, políticos y jurídicos, merecían una mayor atención de la comunidad internacional y de los organismos multilaterales. El grupo consideró que la capacidad analítica y de supervisión de la Secretaría debía aprovecharse en las Naciones Unidas para apoyar las deliberaciones intergubernamentales (o actividades normativas). Recomendó que la labor analítica y teórica se llevara a cabo tanto en el nivel especializado (por ejemplo, tratando permanentemente de elaborar metodologías y de fijar criterios para evaluar los efectos de las sanciones) y en el nivel interdisciplinario (es decir, de la relación entre las dimensiones política, jurídica, económica y social del problema). Señaló asimismo que la función de supervisión requeriría una cooperación y coordinación eficaces de las actividades del sistema de las Naciones Unidas y ajenas a él (por ejemplo, con el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC) sobre la base de mandatos claramente definidos.

## Notas

- <sup>1</sup> Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General.
- <sup>2</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.
- <sup>3</sup> Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.
- <sup>4</sup> Resolución 41/128 de la Asamblea General, anexo.
- <sup>5</sup> A/CONF.157/24 (Part I), cap. III, secc. I, párr. 10.
- <sup>6</sup> Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1997, Suplemento No. 3 (E/1997/23), cap. II, secc. A.
- <sup>7</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 y corrección (A/51/10 y Corr.1), párrs. 63 y 64.
- <sup>8</sup> *Ibid.*, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10), párrs. 29 y 30.
- <sup>9</sup> A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III, secc. I, párr. 31.
- <sup>10</sup> Véase Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 96.IV.8), cap. I.
- <sup>11</sup> Véase Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 96.IV.13), cap. I, resolución 1.
- <sup>12</sup> Véase Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), Estambul, 3 a 14 de junio de 1996 (A/CONF.165/14), cap. I, resolución 1.
- <sup>13</sup> La Ley incluye tres títulos que pueden afectar directamente a los nacionales de terceros Estados. En el título I se reúnen las condiciones del embargo económico y financiero de los Estados Unidos respecto de Cuba, incluida la prohibición de que buques de terceros países que hayan estado en Cuba entren en un puerto de los Estados Unidos. El título III permite a los reclamantes estadounidenses de propiedades confiscadas por Cuba incoar pleitos en tribunales de los Estados Unidos contra personas o terceras empresas que se hayan beneficiado del uso o la compra de propiedades expropiadas. El título IV prohíbe la entrada en los Estados Unidos a cualquier ejecutivo (o familiar) cuya empresa invierta en propiedades en Cuba que hayan sido confiscadas a propietarios estadounidenses o se beneficie de su uso. (Véase *International Legal Materials*, vol. XXXV, No. 2, (1996), págs. 357 a 378).
- <sup>14</sup> La Ley contempla, entre otras cosas, la penalización de las empresas o particulares que inviertan en los sectores del petróleo o del gas natural, ya sean de la República Islámica del Irán o de la Jamahiriya Árabe Libia por un valor anual igual o superior a 40 millones de dólares de los EE.UU. o que asistan a la Jamahiriya Árabe Libia en el desarrollo de su capacidad militar. Esas penalizaciones son aplicables tanto a empresas y particulares de los Estados Unidos como de terceros países. (Véase *International Legal Materials*, vol. XXXV, No. 5 (1996), págs. 1273 a 1279).
- <sup>15</sup> Otros ejemplos de medidas pertinentes adoptadas por diversos foros internacionales son: la declaración del Grupo de Río, emitida el 8 de marzo de 1996, relativa a la Ley de la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas (A/51/94, anexo); la declaración de fecha 19 de marzo de 1996 emitida por el Movimiento de los Países No Alineados relativa a la Ley Helms-Burton (A/51/85, anexo); el comunicado expedido por los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación del Movimiento de los Países No Alineados con ocasión de la reunión de metodología del Comité Ministerial celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) los días 15 y 16 de mayo de 1996 (A/51/154, anexo); la declaración de la X Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río, celebrada en Cochabamba (Bolivia), los días 3 y 4 de septiembre de 1996 (A/51/375, anexo); la declaración del Movimiento de los Países No Alineados emitida el 24 de septiembre de 1996 con ocasión de la conmemoración del 35º aniversario de la creación del Movimiento (A/51/462, anexo); el comunicado de la reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación del Movimiento de los Países No Alineados celebrada en Nueva York el 25 de septiembre de 1996, dirigido a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones (A/51/473, anexo); la decisión 377, adoptada en la XII reunión ordinaria del Consejo Latinoamericano del Sistema Económico Latinoamericano, celebrada en Montevideo (Uruguay), del 23 al 25 de octubre de 1996 (A/51/669, anexo); la declaración de Viña del Mar adoptada por la VI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Santiago y Viña del Mar (Chile), los días 10 y 11 de noviembre de 1996; y el documento final de la Duodécima Conferencia Ministerial del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en Nueva Delhi los días 7 y 8 de abril de 1997 (A/51/912, anexo).
- <sup>16</sup> "Financial Times", 12 y 13 de abril de 1997.
- <sup>17</sup> Véase *International Legal Materials*, vol. XXXVI, No. 1, (1997) págs. 125 a 131.
- <sup>18</sup> En el anexo figuran las siguientes leyes de los Estados Unidos: Ley de la Democracia Cubana de 1992; Ley de la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas de 1996; Ley de Sanciones contra el Irán y Libia de 1996; y la reglamentación de los Estados Unidos encaminada al control de los activos cubanos.
- <sup>19</sup> Véase *International Legal Materials*, vol. XXXVI., No.1, (1997) pág. 132.
- <sup>20</sup> AG/DOC.3375/96.
- <sup>21</sup> CGI/SC/II/doc.67/96/Rev.5.
- <sup>22</sup> El texto de la opinión del Comité Jurídico Interamericano en respuesta a la resolución de la Organización de los Estados Americanos relativa a la libertad de comercio y de inversión en el Hemisferio, aprobada por unanimidad el 23 de agosto de 1996, puede consultarse en *International Legal Materials*, vol. XXXV, No. 5 (1996), págs. 1.322, 1.329 a 1.334.

- <sup>23</sup> Resoluciones de la Asamblea General 50/96 que trata de las medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo; 50/10 y 51/17 sobre la necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba; 51/22, sobre la eliminación de las medidas económicas obligatorias como instrumento de coacción política y económica; y 51/103, sobre los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales.
- <sup>24</sup> Informes del Secretario General sobre las medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo (A/50/439); sobre la necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba (A/51/355 y Add.1); y sobre los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales (E/CN.4/1996/45 y Add.1).
- <sup>25</sup> Cartas de fecha 19 de octubre de 1996 y 29 de mayo de 1997 dirigidas al Secretario General por el Representante Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas (A/51/531 y A/52/162, respectivamente).
- <sup>26</sup> En Margaret P. Doxey, *International Sanctions in Contemporary Perspective*, segunda edición (Londres, Mcmillan/Nueva York, St. Martin's, Press, 1996), cap. 3, figura una descripción más detallada de los contextos y marcos de las sanciones y de las intenciones de los países que las imponen.
- <sup>27</sup> En el cuadro 1.1 de Doxey, op. cit., págs. 14 y 15, figura una tipología más completa de las sanciones no violentas.
- <sup>28</sup> Hasta la fecha se han registrado 11 casos de este tipo: se impusieron sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur (1966), Sudáfrica (1977), el Iraq (1990), Yugoslavia (1991) y Serbia y Montenegro (1992), Somalia (1992), la Jamahiriya Árabe Libia (1992), Liberia (1992), Haití (1993), Angola (UNITA) (1993), Rwanda (1994) y el Sudán (1996). Desde 1990, se han registrado tres casos de sanciones económicas exhaustivas contra el Iraq, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Haití y siguen en vigor las sanciones contra el Iraq. La Jamahiriya Árabe Libia es objeto de una serie de sanciones económicas, mientras que hay embargos de armas en vigor en relación con Somalia, Liberia, Angola (UNITA) y Rwanda. El Sudán es objeto de sanciones diplomáticas limitadas.
- <sup>29</sup> Entre los ejemplos se incluyen las resoluciones del Consejo de Seguridad 457 (1979) y 461 (1979), relativas a la ocupación de la Embajada estadounidense y a la detención de diplomáticos de ese país en Teherán, y 502 (1982), relativa a las Islas Malvinas (Falkland).
- <sup>30</sup> Por ejemplo, el Consejo de Seguridad recomendó sanciones económicas voluntarias concretas en respuesta a la ocupación de Namibia por Sudáfrica (resolución 566 (1985) del Consejo) y a la intensificación del apartheid en Sudáfrica (resolución 569 (1985) del Consejo).
- <sup>31</sup> Las numerosas resoluciones de la Asamblea General en que se insta a la aplicación de sanciones económicas contra el régimen de apartheid de Sudáfrica constituirían un ejemplo notable.
- <sup>32</sup> En esos casos, en primera instancia debería recurrirse al órgano internacional competente (por ejemplo, al Consejo de Seguridad) para que se determinara la existencia del comportamiento transgresor y se preparara un mandato adecuado para su corrección.
- <sup>33</sup> Cabe señalar que la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no invalida el artículo XXI del GATT, que se encuentra entre las disposiciones del GATT antiguo, actualmente denominado "GATT 1947", que se incorpora en su totalidad en el régimen jurídico de la OMC.
- <sup>34</sup> Algunos cálculos indican que durante la guerra fría, los subsidios proporcionados por la Unión Soviética a Cuba superaron los costos a que hubo de hacer frente ese país como consecuencia de las sanciones de los Estados Unidos (véase Gary Clyde Hufbauer, Jeffrey J. Schott y Kimberly Ann Elliott, *Economic Sanctions Reconsidered: History and Current Policy*, segunda edición, revisada (Washington, D.C., Institute for International Economics, 1990), págs. 200 a 202).
- <sup>35</sup> En el apéndice A de Hufbauer, Schott, y Elliott, op. cit., págs. 120 a 122, figura una explicación detallada de esa metodología.
- <sup>36</sup> Gary Clyde Hufbauer y otros "US economic sanctions: their impact on trade, jobs, and wages", (Washington, D.C. Institute for International Economics, abril de 1997).
- <sup>37</sup> Aplicando el modelo a las exportaciones de los Estados Unidos, el estudio determinó que las sanciones de ese país en vigor en 1995 habían reducido el valor de las exportaciones a 26 países destinatarios en una cifra que oscilaba entre los 15.000 millones y los 19.000 millones de dólares. (Véase Hufbauer y otros, op. cit., pág. 2).